



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CM5.19.22028

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 004639 del 11 de febrero de 2021, cuyos anexos son: Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 63624, Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 119110221136, expedido por CODECHOCO, remisión ICA número 020-0964066, relación de licencia de tránsito No. 10021410924 y recibo de parqueadero No. 9723 - placas TBO224, el intendente HERLY ANTONIO IBARGUEN MURILLO, manifiesta lo siguiente:

“(…)

*Por medio de la presente, dejo a disposición de esa entidad (15 mts³) quince metros cúbicos aproximadamente de madera en primer grado de transformación, madera en bloques, de las especies Higuera (*Ficus spp*), Cativo (*Prioria copaifera*), entre otras por identificar. La cual era transportada en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color azul, marca Chevrolet Brigadier, de placas TBO 224, modelo 1996, motor 3415037, chasis CH96961207.*

Dicho vehículo fue revisado hoy a las 12:00 horas, en la calle 46 con la carrera 62 vía pública del barrio Sagrado Corazón del municipio de Medellín.

Procedimiento realizado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 63624, por el cambio de especies, ya que en el Salvo Conducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 119119221136 expedido por CODECHOCO y la remisión ICA número 020-0964066, en los cuales no citan las especies Higuera y Cativo.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

Se realiza la incautación al señor Rafael Ángel de Jesús Marín Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía número 70.125.759 de y natural de Medellín, de 61 años de edad, nacido el 19-07-1959, estado civil soltero, profesión conductor, nivel de estudio tercero de bachillerato, hijo de Rafael y Lilian, residente en (...) del municipio de Medellín, ubicable en el teléfono (...), sin más datos, el cual iba manejando el vehículo.

Este vehículo inmovilizado con la madera incautada, se dejan a su disposición dentro de las instalaciones del parqueadero público San Germán, ubicado en la calle 65 74-105 municipio de Medellín, teléfono 2601080 con recibo de parqueadero número 9723.

(...)

2. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita al parqueadero "SAN GERMAN", ubicado en la calle 65 No. 74 - 105, barrio San German del municipio de Medellín - Antioquia, generándose el Informe Técnico No. 000354 del 22 de febrero de 2021, en el cual se plasmó lo siguiente:

(...)

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- *Se corroboró en oficina la información suministrada por el Intendente Herly Antonio Ibarguen Muriillo, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Página 3 de 9 Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 004639 del 11 de febrero de 2021.*
- *Por la acomodación de los bloques de madera funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental solo realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras de piezas al alcance, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y comparación de las características organolépticas se logró identificar las especies, Soto (*Virola sp.*), Higuerón (*Ficus sp.*) y otras por identificar.*
- *Debido a la acomodación de las maderas al interior del vehículo el proceso de cubicación se realiza de forma general para lo cual se obtiene un volumen aproximado de diez y seis punto cincuenta y tres (16.53 m³) de madera de la especie Soto (*Virola sp.*), Higuerón (*Ficus sp.*) y otras por identificar. De igual forma al momento del descargue de los productos en el CAV, se recomienda realizar de nuevo dicho proceso de cubicación e identificación de la madera y obtener el volumen real total de los productos transportados.*
- *El volumen autorizado en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, número 119110221136 expedido por*



CODECHOCO, autorizaba 11.43 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), y 1.43 m³ de la especie (*Anacardium excelsum*), la Resolución ICA número 020-0964066 autorizaba 14 m³ de madera en bloque de la especie, Melina (*Gmelina Arborea*).

- En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, número 119110221136 expedido por CODECHOCO.

(...)

3. CONCLUSIONES

El camión de placas TBO-224, conducido por el señor Rafael Ángel de Jesús Marín Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.125.759 de Medellín, transportaba productos de la flora silvestre y para ampararlos contaba con la Remisión ICA No. 020-0964066 para respaldar el transporte de 14 metros cúbicos de productos de madera de la especie, Melina (*Gmelina arborea*), y Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, número 119119221136 expedido por CODECHOCO, para respaldar el transporte de 11.43 m³ Roble (*Tabebuia rosea*) – 1.44 m³ (*Anacardium excelsum*), encontrando después de la revisión las siguientes especies: Soto (*Virola sp.*), Higuerón (*Ficus sp*) y otras por identificar, la incautación se realiza por cambio de especie, que se encontraron en el automotor de placas TBO-224.

Que después de la verificación del vehículo se encontró que las especies evaluadas estaba distribuida en dos montículos de madera, con los siguientes volúmenes: V1: 1.60 x 3.0 x 2.5 x 0.9 = 10.8 m³ V2: 0.85 x 3.0 x 2.5 x 0.9 = 5.73, para un total de diez y seis punto cincuenta y tres metros cúbicos (16,53 m³) de las especies Soto (*Virola sp.*), Higuerón (*Ficus sp*) y otras por identificar, luego de restar los espacios de acomodación.

El camión se encuentra en el Parqueadero “San German” (Calle 65 No. 74 b – 37) del Municipio de Medellín, mientras se define el proceso jurídico.

(...)”

3. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, color azul, de placas TBO-224, el cual era conducido por el señor RAFAEL ÁNGEL DE JESÚS MARÍN CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.759, se movilizaba aproximadamente **16.53 m³** de productos de la flora silvestre correspondiente a las especies Soto (*Virola sp.*), Higuerón (*Ficus sp*) y otras por identificar, las cuales, no contaban con el correspondiente salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.
4. Que dicho vehículo se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero “SAN GERMAN”, ubicado en la calle 65 No. 74-105, barrio San German del municipio de Medellín - Antioquia.

5. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.



7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
8. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

9. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*
10. Que con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

“Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.



“Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

11. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
12. Que el párrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
13. Que con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

“Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.



(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

14. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
15. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de **16.53 m³** de productos de la flora silvestre correspondiente a las especies Soto (*Virola sp.*), Higuerón (*Ficus sp*) y otras por identificar, volúmenes que se deberán especificar por especie al momento de su descarga en el Centro de Atención y Valoración-CAV- forestal con el que cuenta la Entidad, como también, identificar el material decomisado que se encuentra pendiente de ello a fin de determinar si se continua con la medida sobre las demás especies encontradas en caso de que éste sea el caso o indicar si definitivamente se trata solo de las dos especies señaladas.
16. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).
17. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor RAFAEL ÁNGEL DE JESÚS MARÍN CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.759, como conductor del vehículo camión, color azul, de placas TBO-224, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora

silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

18. Que respecto al recurso flora silvestre, debe tenerse en cuenta la siguiente normatividad ambiental:

Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”:

“ARTÍCULO 2.3.3.2. Definiciones. Para efectos del presente título, se establecen las siguientes definiciones:

Cultivo forestal con fines comerciales. Es el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado con la intervención directa del hombre con fines comerciales y que está en condiciones de producir madera y subproductos. Se asimilan a cultivos forestales con fines comerciales, las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial a que se refiere el Decreto 1791 de 1996, tal como fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.3.3.6. Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y sitio de expedición.
2. Número consecutivo de la remisión de movilización.
3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.
4. Titular del registro.
5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.
6. Identificación de las especies (nombre científico y común).
7. Volumen y descripción de los productos.
8. Origen, ruta y destino.
9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.
10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.



11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.

PARÁGRAFO 1. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas”.

19. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.22028 además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado No. 004639 del 11 de febrero de 2021, con sus anexos: Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 63624, Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 119110221136 expedido por CODECHOCO, remisión ICA número 020-0964066, relación de licencia de tránsito No. 10021410924 y recibo de parqueadero No. 9723 - placas TBO224.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 63624 del 10 de febrero de 2021.
- Informe Técnico No. 000354 del 22 de febrero de 2021.

20. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

21. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.
Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.
Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

- 21.1. Al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontró alguna causal atenuante o agravante en la que incurra el presunto infractor, no obstante, estas causales podrán aparecer en el transcurso de la presente



investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental o de la tasación de la multa si a ello hubiere lugar.

22. Que adicionalmente el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

23. Que en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar en todo momento el debido proceso, se considera necesario decretar de oficio la práctica de las siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, elaborar un informe técnico con la información que se obtenga al momento de hacer el descargue en el Centro de Atención y Valoración-CAV- forestal con el que cuenta la Entidad, de la madera encontrada en el vehículo camión, color azul, de placas TBO-224, con el fin de especificar con exactitud las especies pendientes por determinar y la cantidad de madera decomisada por especie, se solicita además, se informe el valor comercial de la madera y el valor del trámite de la expedición del salvoconducto con el que debía contar la misma; lo anterior con el fin de que obre como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

24. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.

25. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

26. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de **16.53 m³** de productos de la flora silvestre correspondiente a las especies Soto (*Virola sp.*), Higuierón (*Ficus sp*) y otras por identificar, movilizados en el vehículo camión, color azul, de placas TBO-224, conducido por el señor RAFAEL ÁNGEL DE JESÚS MARÍN CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.759, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 63624 del 10 de febrero de 2021, las cuales presuntamente no cuentan con el salvoconducto correspondiente expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 5º. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, esto es **16.53 m³** de productos de la flora silvestre correspondiente a las especies Soto (*Virola sp.*), Higuierón (*Ficus sp*) y otras por identificar, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 6º. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo, camión, color azul, de placas TBO-224, conducido por el señor RAFAEL ÁNGEL DE JESÚS MARÍN

CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.759, previa presentación de su correspondiente documentación.

Parágrafo 7°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2° Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL ÁNGEL DE JESÚS MARÍN CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.759, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a la parte investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Advertir que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3°. Indicar que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.22028 además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado No. 004639 del 11 de febrero de 2021, con sus anexos: Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 63624, Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 119110221136 expedido por CODECHOCO, remisión ICA número 020-0964066, relación de licencia de tránsito No. 10021410924 y recibo de parqueadero No. 9723 -placas TBO224.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 63624 del 10 de febrero de 2021.
- Informe Técnico No. 000354 del 22 de febrero de 2021.

Artículo 4°. Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, elaborar un informe técnico con la información que se obtenga al momento de hacer el descargue en el Centro de Atención y Valoración-CAV- forestal

con el que cuenta la Entidad, de la madera encontrada en el vehículo camión, color azul, de placas TBO-224, con el fin de especificar con exactitud las especies pendientes por determinar y la cantidad de madera decomisada por especie, se solicita además, se informe el valor comercial de la madera y el valor del trámite de la expedición del salvoconducto con el que debía contar la misma; lo anterior con el fin de que obre como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo Como resultado de la evaluación técnica se elaborará un informe técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor RAFAEL ÁNGEL DE JESÚS MARÍN CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.759, en su condición de investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 9º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 10º. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/02/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/02/2021



JOSE DAVID RAMIREZ SANTA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/02/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional universitario - Revisó

CM5.19.22028/ Código SIM: Trámites:
1285937,1285112.